PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2007-357-SOT-174

FOLIO NÚMERO: PAOTDF/SOT/3272/2007

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil siete. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Entidad, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2007-357-SOT-174, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: ----------

ANTECEDENTE

Con fecha siete de mayo de dos mil siete, el C. Ricardo Lemus Martínez, presentó, ante este Organismo Descentralizado, un escrito mediante el cual denuncia la existencia de "una bodega ubicada en la Calle Nahuatlacas, Manzana 94, Lote 24 Colonia Ajusco, C.P. 04300, Delegación Coyoacán, en donde se concentran grandes cantidades de rollos de papel, y en la que se realizan maniobras de carga y descarga, invadiendo la vía pública con camiones que ocasiona fuertes emisiones y ruido (…). Es importante mencionar que esta bodega se encuentra dentro de una zona que esta clasificada como habitacional". ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha once de mayo de dos mil siete, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones del Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2007-357-SOT-174; el acuerdo se notificó mediante oficio número PAOTDF/SOT/DESSROT/228/2007.----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo de fecha once de mayo de dos mil siete, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de los hechos denunciados los días catorce de junio y primero de octubre de dos mil siete, levantando al efecto las actas correspondientes, siendo que de la primera se desprende que los niveles sonoros emitidos por el establecimiento mercantil denunciado se encontraban en un rango de 50 a 59.1 dB, asimismo es importante señalar que la persona denunciante manifestó que no le molestaba el ruido, lo que le molestaba era que derivado de la descarga de los rollos de papel se provocara algún accidente, por otra parte, el responsable del establecimiento motivo de denuncia, entregó copia simple de Cédula de Micro o Pequeña empresa de fecha de expedición veinticinco de enero de dos mil seis, Certificado de Zonificación para Usos de Suelo Específico folio 56798 de fecha de expedición doce de octubre de dos mil seis; por su parte en el segundo reconocimiento

no se percibió ningún tipo de ruido fuera de dicho establecimiento susceptible de estudio de ruido. ----------

Por otra parte mediante oficio No. PAOTDF/SOT/DESSROT/393/2007 de fecha catorce de junio de dos mil siete, se solicitó al Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, informara si esa Dirección General, expidió el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Especifico Folio No. 56798 de fecha de expedición doce de octubre de dos mil seis, para el predio ubicado en calle Nahuatlecas, sin número oficial, Manzana 94, Lote 24 Colonia Ajusco, C.P. 04300, Delegación Coyoacán, y si la Actividad para Taller de Corte de Papel se encontraba permitida, y de ser el caso proporcionara copia de la documentación que al respecto obrara en sus archivos. ----------

En relación a lo anterior, con fecha dos de septiembre de dos mil siete, personal adscrito a esta Subprocuraduría, ingresó a la página de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, al Sistema de Información Geográfica, en la parte de certificados emitidos, con la finalidad de corroborar la autenticidad del Certificado citado en el párrafo anterior, cabe señalar que se constató durante dicha consulta que el certificado referido fue emitido por la referida Secretaría, documento del que se desprende que la zonificación correspondiente al predio denunciado es HC 3/30 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para venta de artículos manufacturados aparece como permitido. ----------

Por otro lado, mediante oficio PAOTDF/SOT/DESSROT/432/200, de fecha veinte de junio de dos mil siete, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este Organismo Descentralizado. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Que los hechos admitidos para investigación, consisten en la presunta violación al uso de suelo, generación de ruido y realización de maniobras de carga y descarga en la vía pública con motivo de las actividades realizadas en el inmueble ubicado en calle Nahuatlecas, sin número oficial, Manzana 94, Lote 24 Colonia Ajusco, C.P. 04300, Delegación Coyoacán.----------

Uso del suelo. La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal dispone en su artículo 22 fracción I, que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los programas de desarrollo urbano, en el caso concreto, aplica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán actualmente vigente. ----------

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, ingresó a la página de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, al Sistema de Información Geográfica, en la parte de certificados emitidos, constatando que dicha Secretaría expidió el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Especifico Folio No. 56798 de fecha de expedición doce de octubre de dos mil seis, en el cual se observó que la zonificación que le corresponde al predio ubicado en calle Nahuatlecas, sin número oficial, Manzana 94, Lote 24

Colonia Ajusco, C.P. 04300, Delegación Coyoacán, es HC 3/30 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para venta de artículos manufacturados aparece como permitido; asimismo, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán, la zonificación HC permite el uso de suelo, entre otros, para micro-industria.----------

En razón de lo anterior, y considerando que de los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría, se desprende que en el lugar objeto de la denuncia se realizan actividades de corte de papel, así como de la Cédula de Micro o Pequeña Empresa folio CMP/SEDECO/2425/06, de fecha veinticinco de enero de dos mil seis, se asentó como giro mercantil o actividad industrial la de "taller de corte de papel" no se acredita la existencia de violaciones al uso de suelo en el predio ubicado en calle Nahuatlecas, sin número oficial, Manzana 94, Lote 24 Colonia Ajusco, C.P. 04300, Delegación Coyoacán, debido a que el uso de suelo para micro-industria está permitido en el lugar.----------

Ruido: De acuerdo con lo previsto en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, toda persona que genere o emita ruido está obligada a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. ----------

Asimismo, los propietarios o poseedores de fuentes fijas emisoras ó generadoras de ruido, están obligados a cumplir con los requisitos y límites permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NADF-005-AMBT-2006 publicada el día 27 de septiembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que establece como límites máximos permitidos por la generación de emisiones de ruido 65db(A) en un horario de las 6h. a 20h. y 62db(A) en un horario de las 20h. a 6h., a fin de que sean reducidas y controladas a través de equipo o sistemas de control. ---------

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de los hechos denunciados en el predio objeto de denuncia los días catorce de junio y primero de octubre de dos mil siete, sin que se constataran emisiones de ruido susceptibles de estudio de ruido, refiriendo que la persona denunciante manifestó que no le molestaba el ruido, lo que le molestaba era que derivado de la descarga de los rollos de papel se provocara algún accidente.-

En ese orden de ideas, se desprende que no se constaron irregularidades en materia de ruido, ya que debido al rango de los niveles detectados por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se detectó zona crítica susceptible de medición de ruido.----------

Realización de maniobras de carga y descarga en la vía pública. La Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, en sus artículos 9° fracción II, 89 fracción VII y 90, dispone que se debe mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito peatonal, toda vez que la vía pública es un conjunto de elementos cuya función es permitir, en este caso, el tránsito de peatones, que permiten facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad, por lo que corresponde a las autoridades delegacionales, retirar los objetos que ilícitamente obstaculicen, limiten o impidan su uso adecuado o pongan en peligro el tránsito de personas.----------

En relación a lo anterior, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en su artículo 37, define como Vía pública: "todo espacio de uso común que por disposición de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia (…)" ----------

Al respecto, mediante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató la realización de actividades de carga y descarga sobre la vía pública, frente al domicilio objeto de la denuncia, tal como consta en las tomas fotográficas anexas al acta correspondiente, por lo que de conformidad con el artículo 124 fracciones III, IV y V corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán realizar las acciones conducentes a efecto de garantizar el libre transito peatonal en la calle de Nahuatlecas, Manzana 94, lote 24, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán.----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En el predio ubicado en calle Nahuatlecas, sin número oficial, Manzana 94, Lote 24 Colonia Ajusco, C.P. 04300, Delegación Coyoacán, se constató la realización de actividades de taller de corte de papel, correspondiéndole de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán le la zonificación HC 3/30 (Habitacional con comercio en planta baja), en donde el uso de suelo para micro-industria está como permitido, por lo que no se desprenden violaciones en matera de uso de suelo.----------
2. No se constataron elementos, actos hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de contravención o falta de aplicación de disposiciones jurídicas en materia de ruido de acuerdo con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, dado que no se constató ruido proveniente del predio objeto de la denuncia, susceptible de estudio de ruido.----------
3. Se constató la realización de actividades de carga y descarga sobre la vía pública, en contravención a la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, por lo que de conformidad con el artículo 124 fracciones III, IV y V corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán realizar las acciones conducentes a efecto de garantizar el libre transito peatonal en la calle de Nahuatlecas, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- De la investigación realizada por esta Subprcouraduría de Ordenameinto Territorial se desprende que en el predio objeto de la denuncia no se constatron violaciones en materia de uso de suelo ni ruido; sin embargo se constató la realización de actividades de carga y descarga sobre la vía pública, por lo se que se ordena girar oficio a la Dirección General Jurídica y de

Gobierno de la Delegación Coyoacán para que actúe en el ámbito de su competencia conforme al punto 3 del apartado de "Resultado de la investigación" de la presente Resolución.----------

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en la presente Resolución, téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

QUINTO.- Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Francisco Javier Cantón del Moral Titular de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

AMBIENTAL DEL D.F

c.c.p.- Mtra. Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.- Presente.

LVAA/CMRR/ZGJE